

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 1253

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

## COMISIÓN DE EDUCACIÓN

SUMARIO: Ley 14.473, de Estatuto del Personal Docente. Modificación sobre permutas y traslados. **Carrillo, Perroni, Carrizo (N. M.), Dato, Leverberg y Soria.** (7.362-D.-2014.)

## Dictamen de comisión\*

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, de la ley 14.473, Estatuto del Personal Docente, sobre permutas y traslados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*La Cámara de Diputados de la Nación*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 de la ley 14.473, –Estatuto del Personal Docente– por el siguiente:

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 –Protección Integral a las Mujeres– u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes

necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 2° – Incorporase el artículo 30 bis a la ley 14.473:

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16 inciso, *f*) de la ley 26.485.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 33 de la ley 14.473, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a “bueno”. Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Art. 4° – Incorpórase el artículo 33 bis a la ley 14.473:

Artículo 33 bis: El personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría o equivalente, garantizándose la confidencialidad y protección de su intimidad conforme lo establecido en el artículo 16, inciso *f*) de la ley 26.485.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación, recomendará la adhesión de cada una de las jurisdicciones a la presente Ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

\* Artículo 108 del reglamento.

Sala de la comisión, 4 de noviembre de 2014.

*María del Carmen Carrillo. – Alcira S. Argumedo. – Ramón E. Bernabey. – Mónica G. Contrera. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Ana M. Ianni. – Andrés Larroque. – María V. Linares. – Manuel I. Molina. – Mario N. Oporto. – Horacio Pietragalla Corti. – Adriana V. Puiggrós.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Carrillo y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 30 y 33 e incorporación del 30 bis, de la ley 14.473, Estatuto del Personal Docente, sobre permutas y traslados, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos\*\* que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Stella M. Leverberg.*

#### ANTECEDENTE

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

#### MODIFICACIÓN EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE - LEY 14.473

##### CAPÍTULO XIII

##### *De las permutas y traslados*

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 30 del Estatuto del Personal Docente, ley 14.473, por el siguiente:

Artículo 30: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del nú-

cleo familiar, por resultar víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485 u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. Las juntas de clasificación dictaminarán favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría.

Art. 2° – Incorpórase el artículo 30 bis en el Estatuto del Personal Docente, ley 14.473

Artículo 30 bis: El personal docente que resultare víctima de violencia en los términos establecidos por el artículo 4° de la ley 26.485, tendrá prioridad para su traslado manteniendo cargo de igual jerarquía, denominación y categoría.

Artículo 3° – Sustitúyese el artículo 33 del Estatuto del Personal Docente, ley 14.473 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno". Exceptúase de los requisitos enunciados precedentemente al personal sin título habilitante que resultare víctima de violencia en los términos establecidos en el artículo 4° de la ley 26.485.

Artículo 4° – Comuníquese al Poder ejecutivo

*María del Carmen Carrillo. – Nilda M. Carrizo. – Alfredo C. Dato. – Stella M. Leverberg. – Ana M. Perroni. – María E. Soria.*

\*\* Ver fundamentos en el Trámite Parlamentario N° 126.